

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 028

SPOA: 76-892-60-00190-2021-00708

Procesado: Mauricio Enríquez Rodríguez Campo

Delitos: Violencia contra servidor público y Lesiones
personales agravadas

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra del ciudadano **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por los delitos de Violencia contra servidor público y Lesiones Personales Agravadas.

2.- HECHOS

El 13 de julio de 2021 a las 18:15 horas aproximadamente, en la carrera 1 con calle 15 de Yumbo, **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO** a bordo de una motocicleta, quiso eludir el requerimiento de los agentes de tránsito para que se detuviera en un puesto de control que habían instalado en ese lugar, huida en la que se interpuso el policial **HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO**, quien prestaba apoyo al operativo de tránsito, por lo que el acusado lo arroja con el velocípedo, causándole lesiones que le merecieron una incapacidad médico laboral de 100 días y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo y perturbaciones funcionales, ambas, de carácter transitorio.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO, ciudadano venezolano, identificado con la cédula No. 29.637.224 expedida en Caracas Venezuela, nació en esa localidad el 19 de septiembre de 2001, hijo de Jairi y Juan Carlos, actualmente prófugo de la justicia.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.79 metros de estatura, de tez trigueña, contextura delgada, sin señales particulares.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1.- El 14 de julio de 2021, se adelantaron las audiencias concentradas ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yumbo, donde se declaró la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscalía le formuló imputación a **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, como autor, de las conductas punibles de **Violencia contra servidor público (Artículo 429 del C. Penal)**, en concurso con **Lesiones Personales Agravada (Artículos 111 y 112 del C. Penal)**, cargos que no aceptó el encartado en mención, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

4.2.- El 14 de octubre de 2021, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, como autor de los delitos de **Violencia contra servidor público (Artículo 429 del C. Penal)**, en concurso con **Lesiones Personales Agravadas (Artículos 111, 112 inciso 3º y 113 inciso 1º del C. Penal)**.

Este escrito correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, autoridad que dispuso la remisión por competencia a esta especialidad, correspondiéndole a este Despacho por reparto del **27 de octubre de 2022**.

4.3.- La formulación de la acusación se surtió el **19 de enero de 2023**, momento en que la Fiscalía varió la calificación jurídica del delito contra la integridad personal, la cual quedó por **Lesiones Personales Agravadas**

(Artículos 111, 112 inciso 3º, 113 inciso 1º, 114 inciso 1º, 104 numeral 10 del C. Penal, este último por remisión del artículo 119 de la misma obra).

4.4.- El 19 de mayo de 2023, se adelantó la audiencia preparatoria en la cual, el Despacho adoptó la decisión de rigor, misma que adquirió ejecutoria en el acto.

4.5. El juicio oral se cumplió en 8 sesiones efectuadas entre el 10 de febrero y el 26 de abril de 2024, las cuales se desarrollaron así:

4.5.1. Las partes celebraron las siguientes estipulaciones probatorias:

(i) Que HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO, identificado con la C.C. 1.061.723.033, fue atendido por las médicas CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON y ANA MARIA MANTILLA CORREA de Medicina Legal por las lesiones sufridas el 13 de julio de 2021.

(ii) Que la víctima HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO presentó lesiones de trauma y fractura supracondílea de tercio distal de fémur izquierdo.

(iii) Que el mecanismo traumático de las lesiones proferidas a HECTOR RAÚL CIFUENTES CAMPO fue contundente abrasivo.

(iv) Que por ello a HECTOR RAÚL CIFUENTES CAMPO se le fijó una incapacidad definitiva de 100 días y unas secuelas médico legales consistentes en una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano del sistema de locomoción de carácter transitorio.

(v) Que HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO, identificado con la C.C. 1.061.723.033 fue vinculado a la Policía Nacional del 19 de febrero de 2014 y para la fecha de los hechos prestaba sus servicios en el grado de Patrullero, con un tiempo de servicio de 7 años, 4 meses y 23 días.

4.5.2. Por la Fiscalía se escuchó a los testigos: Héctor Raúl Cifuentes Campo, Nicolás Andrés Moreno García y Cristhian Stiven González Serrano.

4.5.3. Por la defensa: no se practicaron pruebas.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1.- La Fiscalía: Considera que probó su teoría del caso con las pruebas practicadas en el juicio oral, las que aunadas a las estipulaciones que se ingresaron al inicio del mismo, lo llevan a pedir sentencia condenatoria en contra del acusado como autor de las conductas delictivas de Violencia contra Servidor público y Lesiones personales agravadas.

Destaca que los testimonios de la víctima y los demás declarantes, quienes se encontraban al momento de los hechos en cumplimiento de sus funciones, son permiten determinar que el procesado actuó con dolo, no solo para, de manera violenta buscar que los funcionarios públicos no cumplieran su labor, sino que además quiso intencionalmente causar daño en el cuerpo del policial HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO.

5.2.- La Defensa: Reconoce que los hechos fueron debidamente acreditados en el juicio oral, pero que considera que la conducta que afecta la integridad física del servidor público se presentó de manera accidental, de donde deviene que la calificación jurídica debe adecuarse al ilícito de Lesiones Personales Culposas, las cuales concursan en este caso con el delito de Violencia contra servidor público.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia.

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el artículo **35 del Código de Procedimiento Penal en sus numerales 9º y 17**, según los cuales, corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado los procesos que se adelanten por los delitos de Desplazamiento forzado y concierto para delinquir agravado, los cuales fueron incluidos dentro del pliego de cargos en contra del aquí procesado.

6.1.1.- La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio¹, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional² y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades³.

¹ Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

² En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

³ "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser

6.1.2.- De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

6.1.3.- Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382⁴ del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto⁵.

6.1.4.- En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia⁶. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado⁷.”

debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”.(C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

⁴ “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

⁵ Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”⁸.

6.1.5.- Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: *“Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”*

De igual manera, el **artículo 372** indica que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales⁹.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

6.1.6.- Caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, por los punibles de **Violencia contra servidor público**, tipificado en el Código Penal, así:

ARTÍCULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

⁹ C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

Lo anterior en concurso heterogéneo con el punible de Lesiones Personales Agravadas, atendiendo las siguientes normas:

ARTÍCULO 111. LESIONES. *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

ARTÍCULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 113. DEFORMIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1639 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 114. PERTURBACIÓN FUNCIONAL. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta última ilicitud con el agravante que consagra el **numeral 10° del artículo 104 del C. Penal**, norma a la que remite el **artículo 119 de la misma codificación**, atendiendo que la conducta recayó sobre un servidor público, por lo que la pena tiene un incremento de la tercera parte a la mitad.

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal del encartado **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO** en la comisión de los delitos que afectaron la integridad personal y la Administración Pública, o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

La tesis de la Judicatura en esta oportunidad, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda la

responsabilidad penal de **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO** en la comisión de las conductas punibles objeto de acusación.

Al efecto, encuentra el Estrado que en el Juicio Oral y público inicialmente ingresaron las estipulaciones probatorias acordadas entre Fiscalía y defensa, las cuales consistieron en dar por hechos probados los siguientes:

(i) Que HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO, identificado con la C.C. 1.061.723.033, fue atendido por las médicas CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON y ANA MARIA MANTILLA CORREA de Medicina Legal por las lesiones sufridas el 13 de julio de 2021.

(ii) Que la víctima HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO presentó lesiones de trauma y fractura supracondílea de tercio distal de fémur izquierdo.

(iii) Que el mecanismo traumático de las lesiones proferidas a HECTOR RAÚL CIFUENTES CAMPO fue contundente abrasivo.

(iv) Que por ello a HECTOR RAÚL CIFUENTES CAMPO se le fijó una incapacidad definitiva de 100 días y unas secuelas médico legales consistentes en una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano del sistema de locomoción de carácter transitorio.

(v) Que HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO, identificado con la C.C. 1.061.723.033 fue vinculado a la Policía Nacional del 19 de febrero de 2014 y para la fecha de los hechos prestaba sus servicios en el grado de Patrullero, con un tiempo de servicio de 7 años, 4 meses y 23 días.

Este acuerdo probatorio, aunado al testimonio de la víctima, nos permiten predicar, que el citado ostentaba la calidad de servidor público –Patrullero de la Policía Nacional- para el día de los hechos, 13 de julio de 2021, cuando sufrió unas lesiones que le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 100 días, y como secuelas de carácter transitorio deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y perturbación funcional de órgano del sistema de locomoción.

Ahora respecto a las circunstancias en que se produjeron esas lesiones, tenemos que la víctima refiere como el 13 de julio de 2021 se encontraba prestando sus servicios en un puesto de control de tránsito que se instaló en la carrera 15 con calle 1ª y 2ª de Yumbo, donde debía prestar apoyo a los agentes para evitar agresiones en dicha actividad.

Que, encontrándose en esta tarea, ven a un hombre a bordo de una motocicleta que intenta evadir el puesto de control con maniobras peligrosas, dirigiéndose de frente hacia donde él estaba ubicado, por tanto le hace una señal de pare, el conductor no la obedece, pues por el contrario acelera más la motocicleta y a pesar del ancho de la vía, que además estaba despejada, dirige el velocípedo a impactarlo, acción que logra causándole varias heridas que hicieron necesario su traslado a un centro hospitalario.

Informa que el motociclista con el impacto cae, se levanta, sale corriendo y sus otros compañeros logran capturarlo, llevándolo también al hospital donde lo pudo observar en valoración.

Este relato aparece corroborado por los dichos del Patrullero NICOLÁS ANDRÉS MORENO GARCÍA, quien indica que estaban en el puesto de control de tránsito, cuando uno de los agentes le hace la señal de pare a un motociclista, quien evade el llamado, atropella a su compañero **CIFUENTES CAMPO**, y pretende continuar en la huida, la que los demás policiales impiden logrando su aprehensión.

Asegura que el patrullero **CIFUENTES CAMPO** al percatarse que el motociclista no cumple la orden de pare que le realizó la autoridad de tránsito, le hizo la señal para que se detuviera, momento en que el conductor de manera intencionada dirigió el velocípedo hacia la humanidad del policial impactándolo.

A su turno el agente de tránsito CRISTHIAN STIVEN GONZÁLEZ SERRANO, indica que aquel 13 de julio de 2021 cuando laboraba en el puesto de control que habían instalado en vía pública del municipio de Yumbo, con el apoyo de personal del Ejército Nacional y la Policía Nacional, observó un motociclista al

que le hace una señal de pare, conductor que intenta huir del lugar llevándose por delante a uno de los policías, y a pesar del atropellamiento al policial, este sujeto pretende continuar la marcha, lográndose su captura por otros de los integrantes del operativo.

De estos relatos, la instancia concluye que resulta evidente la intención, el dolo, el propósito de causar daño que tuvo el aquí acusado **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, quien en su plan de evadir el puesto control de tránsito, y con el fin de evitar que los funcionarios públicos que se encontraban en el puesto de control, cumplieran un acto propio de sus funciones, realizó no solo maniobras peligrosas y omitió detenerse ante el llamado del agente de tránsito, sino que además, cuando recibe la segunda señal de pare, ya por parte del Patrullero **CIFUENTES CAMPO**, dirige su velocípedo a la humanidad del servidor y le causa las lesiones que han sido documentadas por los peritos que valoraron a la víctima.

Todo este actuar, estuvo enmarcado por el afán del acusado por evitar que las autoridades lo sancionaran o inmovilizaran la motocicleta que usaba ese día, pues una vez lo detuvieron pudieron constatar que no poseía licencia para conducir este tipo de vehículos.

Como se desprende de las pruebas de cargo, el acusado una vez atropella al policial, trata de huir del lugar, lográndose su aprehensión por otros de los servidores que hacían parte del operativo, determinándose así que se trataba del ciudadano venezolano **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, quien conducía una motocicleta sin contar con permiso de autoridad competente que lo habilitara para ejercer esa actividad.

Frente a este panorama que ha presentado el debate probatorio, concluye este despacho que se encuentra debidamente acreditada, inicialmente la ocurrencia del hecho, es decir que el **13 de julio de 2021** a las 18:15 horas aproximadamente, en la carrera 1 con calle 15 de Yumbo, **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO** a bordo de una motocicleta, con el fin de evitar una sanción por parte de la autoridad de tránsito, quiso eludir el requerimiento de los agentes para que se detuviera en un puesto de control que habían instalado en ese lugar, huida en la que se interpuso el policial **HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO**, quien prestaba apoyo en el puesto de

control, por lo que el acusado lo arroya con el velocípedo, causándole lesiones que le merecieron una incapacidad médico laboral de 100 días y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo y perturbaciones funcionales, ambas, de carácter transitorio.

Han sido claros los testigos al señalar a **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, como la persona que conducía la motocicleta y que de manera intencional la dirigió hacia la humanidad del Patrullero **HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO**, cuando éste le hace una señal de pare en el puesto de control de tránsito que quiso evadir.

6.1.7. Calificación jurídica

Tenemos que en este asunto, el ente acusador imputó y convocó a juicio a **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, como autor de las conductas delictivas de **Violencia contra servidor público (Artículo 429 del C. Penal)** y **Lesiones Personales Agravadas (Artículos 111, 112 inciso 3º, 113 inciso 1º, 114 inciso 1º, 104 numeral 10 del C. Penal, este último por remisión del artículo 119 de la misma obra).**

Por tanto, una vez acreditada su responsabilidad en los hechos acaecidos el pasado 13 de julio de 2021, debe el Despacho ocuparse en determinar si, en este caso en particular, existe un concurso de conductas, la primera atentatoria del bien jurídico de la Administración Pública y la segunda de la integridad personal.

Pues bien, el **artículo 31 del C. Penal**, señala:

“CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, ~~salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable,~~ sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. *En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.”*

El concurso de delitos ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el Radicado 27383 del 25 de julio de 2007, donde precisó:

“3. El concurso de delitos.

Uno de los temas que ha generado polémica a lo largo de la historia de la dogmática penal es el del concurso de conductas punibles o concurso de delitos, el cual se estudia en los manuales y tratados de derecho penal bajo la denominación unidad y pluralidad de conductas típicas. Paradójicamente, las diferentes legislaciones que han reglamentado la materia pocas transformaciones han sufrido con el paso del tiempo¹⁰, lo cual no quiere decir que existan soluciones definitivas.

La figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de acumulación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.”

Y respecto al denominado concurso aparente, indicó:

“El concurso aparente de delitos ocurre –que bien se ha clarificado es solo un aparente concurso–, cuando una misma situación de hecho desplegada por el autor pareciera adecuarse a las previsiones de varios tipos penales, cuando en verdad una sola de estas normas es aplicable al caso en concreto, atendiendo razones de especialidad, subsidiaridad o consunción que las demás resultan impertinentes por defectos en su descripción legal o porque las hipótesis que contienen van mas allá del comportamiento del justiciable¹¹.

Se trata, por ende, de un formal acomodamiento de la conducta a dos disímiles descripciones que la punen en la ley, solo que el análisis de sus supuestos bajo aquellos postulados generales de contenido jurídico elaborados por la doctrina posibilitan descartar su material concurrencia, por entrar, preferiblemente, uno de ellos a colmar en los distintos órdenes de los principios que los regulan, con mayor amplitud en sus características estructurales, o en el desvalor de conducta que es predicable o en el nivel de afectación del bien jurídico que es objeto de tutela con su contemplación legal¹².

La jurisprudencia¹³ ha señalado que el concurso aparente de tipos penales tiene como presupuestos básicos (i) la unidad de acción, esto es, que se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero que realmente sólo encaja en una de ellas, (ii) que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad y (iii) que lesione o ponga en peligro un solo bien jurídico, de manera tal que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente¹⁴.”

Para resolver entonces este problema jurídico, vamos a tener en cuenta las siguientes circunstancias que se probaron:

¹⁰ Con propósitos comparativos se pueden revisar el artículos 31 –concurso ideal–, 32 –delito continuado– y 33 –acumulación jurídica de penas– del Código Penal de 1936 y los artículos 26 –concursos ideal y material–, 27 –regulación de la punibilidad– y 28 –límite a la pena aplicable en el concurso–, del Código Penal de 1980.

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de 9 de marzo de 2006, radicación 23755 y de 10 de mayo de 2001, radicación 14605, entre otras.

La Corte Constitucional lo define como aquel concurso que tiene lugar cuando una misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales diversos y excluyentes, de tal manera que el juez, no pudiendo aplicarlos coetáneamente sin violar el principio del *non bis in idem*, debe resolver concretamente a cuál de ellos se adecúa el comportamiento en estudio (Sentencia C-133/99).

¹² En lo dicho véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 15 de junio de 2005, radicación 21629.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 17 de agosto de 2005, radicación 19391.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 15 de junio de 2005, radicación 21629.

- (i) El Patrullero **HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO**, se encontraba en ejercicio de sus funciones y designado a prestar apoyo a un operativo que se adelantaba por las autoridades de tránsito en un puesto de control instalado en una vía pública.
- (ii) El ciudadano **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO** fue avistado por uno de los agentes de tránsito cuando iba conduciendo una motocicleta a alta velocidad por lo que procede a pedirle que se detenga para verificar su documentación.
- (iii) El motociclista desatiende la orden de la autoridad de tránsito y hace maniobras peligrosas para evadir el retén.
- (iv) Esta evasión hace necesaria la intervención del patrullero **CIFUENTES CAMPO**, quien le hace una segunda señal de pare al motociclista.
- (v) Ante el requerimiento de la autoridad policiva para que se detenga y así permitir que el agente de tránsito verificara la documentación, el procesado dirige el velocípedo hacia la humanidad del servidor público y lo atropella.
- (vi) Registrado el impacto entre la motocicleta y el cuerpo del policial, el procesado pretende huir del lugar para evitar la acción de la autoridad.
- (vii) El patrullero **CIFUENTES CAMPO** tuvo lesiones que le merecieron una incapacidad médico legal de 100 días y como secuelas una deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y perturbación funcional de órgano del sistema de locomoción, todas de carácter transitorio.
- (viii) Esta conducta la agota el procesado con el fin de que los servidores públicos que ejercían la labor de control de los actores de tránsito, omitieran un acto propio de su cargo.
- (ix) Al dirigir la motocicleta de manera voluntaria, intencionada y dolosa hacia la humanidad del patrullero CIFUENTES CAMPO, el acusado era conocedor de que iba a causar un daño en el cuerpo de un servidor público.

Conforme a lo anterior, no podemos negar que se ha probado la existencia de un daño en el cuerpo de otra persona, en este caso servidor público, consistente en una incapacidad con unas secuelas transitorias, situación que se adecua a la descripción jurídica de **Lesiones Personales Agravadas**

(Artículos 111, 112 inciso 3º, 113 inciso 1º, 114 inciso 1º, 104 numeral 10 del C. Penal, este último por remisión del artículo 119 de la misma obra) y, por otro lado, que ese daño fue como consecuencia del actuar violento del procesado quien quería evitar que el funcionario público cumpliera con un acto propio de sus funciones –que el motociclista acatará la orden de detenerse para verificar sus documentos- y, **Violencia contra servidor público** (Artículo 429 del C. Penal.

En ese orden, debe la judicatura determinar si existe un **concurso de delitos o si este es aparente**, con el fin de evitar una vulneración al principio del **non bis in ídem**, y para ello, siguiendo las directrices trazadas por la jurisprudencia, tenemos:

- (i) Con una sola acción se han cometido dos delitos –lesiones personales agravadas y violencia contra servidor público-¹⁵;
- (ii) En este caso en particular, la finalidad del agente con la conducta desplegada, buscó no solo ejercer violencia contra el servidor público para obligarlo a omitir un acto propio de su cargo, sino también quiso infringir daño en el cuerpo y la salud del policial.
- (iii) Se lesionaron así dos bienes jurídicamente protegidos, por un lado la integridad personal del patrullero HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO y por otro, la Administración Pública.

Con esas consideraciones, acudimos nuevamente a la providencia ya mencionada y encontramos lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha destacado, coincidiendo con la doctrina, que la solución racional del concurso aparente de tipos –para obviar el quebranto del principio non bis in ídem–, en el sentido de seleccionar la norma que resulte adecuada, impone la aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, respecto de los cuales indica:

Una norma penal es especial cuando describe conductas contenidas en un tipo básico, con supresión, agregación, o concreción de alguno de sus elementos estructurales. Por consiguiente, para que un tipo penal pueda ser considerado especial respecto de otro, es necesario que se cumplan tres supuestos fundamentales: 1) que la conducta que describe esté referida a un tipo básico; b) Que entre ellos se establezca una relación de género a especie; y, c) Que protejan el mismo bien jurídico. Si estos presupuestos concurren, se estará en presencia de un concurso aparente de tipos, que debe ser resuelto conforme al principio de especialidad: lex specialis derogat legi generali.

¹⁵ Conocido como concurso ideal o formal

¹⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias 18 de febrero de 2000, radicación 12820, de 10 de mayo de 2001, radicación 14605, y de 9 de marzo de 2006, radicación 23755, entre otras. En similar sentido, Corte Constitucional, sentencia C-133/99.

Un tipo penal es subsidiario cuando solo puede ser aplicado si la conducta no logra subsunción en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico. Se caracteriza por ser de carácter residual, y porque el legislador, en la misma consagración del precepto, advierte generalmente sobre su carácter accesorio señalando que solo puede ser aplicado si el hecho no está sancionado especialmente como delito, o no constituye otro ilícito, como acontece, por ejemplo, con el abuso de autoridad (art.152, modificado por el 32 de la ley 190 de 1995), o el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 198 ejusdem), entre otros.

*De acuerdo con lo expresado, dos hipótesis pueden llegar a presentarse en el proceso de adecuación típica frente a disposiciones subsidiarias: 1) Que la conducta investigada corresponda a la del tipo penal subsidiario exclusivamente; y, 2) Que simultáneamente aparezca definida en otro tipo penal de mayor jerarquía (básico o especial) que protege el mismo bien jurídico. En el primer supuesto ningún inconveniente se presenta, pues siendo una la norma que tipifica la conducta, se impone su aplicación. En el segundo, surge un concurso aparente de tipos que debe ser resuelto con exclusión de la norma accesorio, en virtud del principio de subsidiariedad: *lex primaria derogat legis subsidiariae*.*

*Finalmente se tiene el tipo penal complejo o consuntivo, que por regla general se presenta cuando su definición contiene todos los elementos constitutivos de otro de menor relevancia jurídica. Se caracteriza por guardar con éste una relación de extensión-comprensión, y porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico. Cuando esta situación ocurre, surge un concurso aparente de normas que debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción: *lex consumens derogat legis consumptae*.*

En virtud del principio de consunción -que no se ocupa de una plural adecuación típica de la conducta analizada- si bien los delitos que concursan en apariencia tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume el juicio de desvalor del otro, y por tal razón sólo se procede por un solo comportamiento¹⁷. Es aplicable la consunción cuando entre los dos punibles existe una relación de menos o más, o de imperfección a perfección, como ocurre en los llamados delitos progresivos, no cuando existe una simple conexidad¹⁸.

Algunos sectores doctrinales señalan el principio de alternatividad como un cuarto criterio a tener en cuenta a la hora de resolver problemas concursales. De acuerdo con el mismo, el hecho, en todas sus dimensiones antijurídicas puede ser indistintamente subsumido en una u otra norma, sin que exista dato alguno de especificidad que aconseje inclinarse por una de ellas. En tal supuesto debe adoptarse por la norma que tenga mayor pena.

5. El delito complejo y el hecho posterior copenado.

Respecto del criterio de consunción como solución al concurso aparente de delitos, y especialmente en cuanto se refiere al denominado hecho típico acompañante, de lo que se trata es que el juicio de desvalor de uno de los comportamientos en aparente concurso, consume el juicio de desvalor del otro delito, dado que la entidad de este último no trasciende ni cobra autonomía en punto de la lesión al bien jurídico tutelado, en la medida que su punición ya ha sido establecida por el legislador al tipificar el otro comportamiento¹⁹.

Recuérdese que el hecho posterior copenado, según el cual, el primer delito no tiene sentido para el agente sino en la medida que cometa el segundo, como ocurre con el delito de hurto y la receptación, en el cual, el apoderamiento de la cosa mueble ajena interesa al autor del delito, sólo en la medida que pueda enajenarla y concretar el provecho ilícito pretendido, esto es, agotar el delito, y por ello el legislador descartó como autor del ilícito de receptación a quien haya tomado parte en la conducta punible inicial²⁰.

Similar situación se da en el hurto calificado por violación de morada ajena y el delito de violación de habitación ajena, pues el legislador ha recogido en la primera de las normas los varios órdenes de agravio al derecho ajeno, de donde se tiene que debe existir preferencia por el tipo más rico descriptivamente que lo es el delito complejo, porque los elementos adicionales de las formas agravadas y atenuadas marcan la diferencia con el tipo básico y

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 9 de junio de 2004, radicación 22415.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 8 de mayo de 1996, radicación 10800.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de 26 de enero de 2005, radicación 21474 y 28 de julio de 2004, radicación 21520.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 9 de junio de 2004, radicación 22415.

conducen a su desplazamiento²¹.

Así las cosas, el delito complejo sólo existirá en la medida en que un hecho delictivo forme parte de otra conducta típica, bien como elemento integrante de éste o como circunstancia de agravación punitiva²². Los hechos apreciados aisladamente, si ello fuere posible, constituiría por sí mismos delitos. En aquella clase de delito unitario, el complejo, el legislador fusiona o reúne en una tipicidad penal o prevé como agravante de la misma hechos y situaciones objetivas de variada índole, de modo que se excluye la pluralidad de infracciones, vale decir, el concurso de delitos; el hecho que aislado configuraría una infracción se convierte por voluntad de la ley en elemento de una figura delictiva especial o en circunstancia de agravación de la misma, perdiendo el carácter de ente jurídico autónomo, pues de no ser así se violaría el principio non bis in ídem²³.

Es conveniente advertir que no se deben confundir el delito complejo con los delitos conexos. El primero supone que las distintas conductas estructuran un sólo hecho punible y los segundos la configuración de varios, jurídicamente autónomos, pero conexos ideológica, consecencial u ocasionalmente²⁴. Además, la noción de delito complejo supone algo más que un delito pluriofensivo o de ofensa múltiple. El primero implica que la estructura de un tipo reúne en una unidad dos o más tipos. El segundo no necesariamente exige un delito complejo, sino sólo una pluralidad de bienes jurídicos afectados

Así las cosas, para esta judicatura en este caso en particular: **(i)** cada uno de estos delitos tiene su propia identidad y existencia; **(ii)** el juicio de desvalor de uno no consume el juicio de desvalor del otro, **(iii)** existe una pluralidad de bienes jurídicos afectados; y, **(iv)** no estamos frente a un delito complejo²⁵, pues no todo acto violento que se ejerce contra un servidor público para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo, necesariamente genera un daño en el cuerpo o la salud.

Así las cosas, salvo mejor criterio, para esta instancia es claro que en el asunto sometido a nuestro estudio estamos frente a un **concurso ideal o formal** ²⁶ de conductas delictivas.

6.1.8. En consecuencia, queda acreditada la tipicidad objetiva de los delitos de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, por los que fuera acusado **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 22 de agosto de 1989. Similar situación se presenta en el concurso aparente que se da entre hurto y secuestro. Véase las sentencias de casación de 26 de enero de 2005, radicación 21474 y 17 de agosto de 2005, radicación 21382.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 15 de septiembre de 1983, radicación 22415.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de 4 de octubre de 1968 y 3 de septiembre de 1971, citadas por LUIS CARLOS PÉREZ, *Derecho penal. Partes general y especial*, Tomo V, Bogotá, Editorial Temis, 1986, p. 209-210.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de 4 de febrero de 1999, radicación 11837 y 27 de agosto de 1999, radicación 13433, entre otras.

²⁵ el *delito complejo* sólo existirá en la medida en que un hecho delictivo forme parte de otra conducta típica, bien como elemento integrante de éste o como circunstancia de agravación punitiva

²⁶ b). **Concurso ideal o formal**. Se presenta cuando con una sola acción se produce la comisión de dos o más delitos. Se da cuando una misma persona con una sola acción u omisión comete varios delitos y para efectos de la valoración jurídica del hecho el funcionario judicial encuentra que existen dos o más disposiciones que no se excluyen entre sí, que toman en consideración algunos aspectos distintos de él, los que solo en su conjunto agotan el contenido antijurídico.

Ahora bien, en relación a la **tipicidad subjetiva**, es decir, la modalidad de la conducta punible, no existe discusión que la misma fue dolosa, lo cual se infiere de la prueba practicada en el juicio y valorada por el Despacho, por lo que podemos afirmar que **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO** conocía que ejercía violencia contra un servidor público y que causaba daño en el cuerpo y la salud de un policial, comportamiento que ejecutó voluntariamente con la finalidad de evitar que éste cumpliera con sus funciones, ya que no se explica de otra manera su actuar o por lo menos no se demostró.

En este orden de ideas, está demostrado que **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO** con su comportamiento lesionó el bien jurídico de la Administración Pública y la integridad física de HÉCTOR RAUL CIFUENTES CAMPO, protegidos por la ley penal, sin que su comportamiento se encuentre justificado.

De otro lado, **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO** es culpable de los delitos cometidos: **i)** porque no se tiene conocimiento que se trate de un inimputable, es decir, que no tuviera capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, **ii)** porque tenía conciencia de la antijuridicidad, es decir, conocía que su conducta era contraria a la ley, tal como se desprende de la prueba debatida en el juicio y aceptada por esta instancia y, **iii)** por lo tanto, le era exigible comportarse conforme a derecho, es decir, no ejercer violencia contra un servidor público en cumplimiento de sus funciones, ni causar daño en su cuerpo y la salud, pues conociendo y comprendiendo la ilicitud de su conducta decidió franquear las barreras de lo jurídico y actuar de manera antijurídica, ya que no existe prueba que permita deducir que lo hizo por fuerza mayor, caso fortuito, coacción insuperable o miedo insuperable.

Como corolario de lo anterior, se proferirá sentencia condenatoria en contra de **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO** por los delitos de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, al estar demostrados los requisitos insertos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

7.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Durante el traslado del artículo 447 del C. de P. Penal, las partes se pronunciaron así:

La Fiscalía indicó los datos de identificación e individualización del acusado, y que no registra antecedentes penales.

Por su parte la defensa concuerda con la información aportada por el ente acusador.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8.1. El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los **artículos 59, 60 y 61 del Código Penal**, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (**artículo 3º ibidem**).

8.2. Para ello, inicialmente vamos a determinar la sanción que cada una de las ilicitudes por si sola contempla, así:

8.2.1. **Violencia contra servidor público** (Artículo 429 del C. Penal), señala una pena de **cuatro (4) a ocho (8) años de prisión**, de donde los cuartos de movilidad quedan así:

Cuarto de movilidad	Sumatoria.	Límite del cuarto.
Mínimo	48 meses +12 meses	60 meses
1er Medio	60 meses + 12 meses	72 meses
2do Medio	72 meses + 12 meses	84 meses
Máximo	84 meses + 12 meses	96 meses

8.2.2. **Lesiones Personales Agravadas** (Artículos 111, 112 inciso 3º, 113 inciso 1º, 114 inciso 1º, 104 numeral 10 del C. Penal, este último por remisión del artículo 119 de la misma obra), la pena va de **cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) a ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión y**

multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a cincuenta y seis punto veinticinco (56.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁷.

Para esta ilicitud los cuartos de movilidad para la pena de prisión son:

Cuarto de movilidad	Sumatoria.	Límite del cuarto.
Mínimo	42.66 meses + 36.58 meses	79.24 meses
1er Medio	79.24 meses + 36.58 meses	115.82 meses
2do Medio	115.82 meses + 36.58 meses	152.4 meses
Máximo	152.4 meses + 36.58 meses	189 meses

Y para la pena de multa quedan así:

Cuarto de movilidad	Sumatoria.	Límite del cuarto.
Mínimo	26.66 S.M.L.M.V. + 7.4 S.M.L.M.V.	34.06 S.M.L.M.V.
1er Medio	34.06 S.M.L.M.V. + 7.4 S.M.L.M.V.	41.46 S.M.L.M.V.
2do Medio	41.46 S.M.L.M.V. + 7.4 S.M.L.M.V.	48.86 S.M.L.M.V.
Máximo	48.86 S.M.L.M.V. + 7.4 S.M.L.M.V.	56.25 S.M.L.M.V.

8.3. Y para fijar la sanción, nos ubicamos en el ***primer cuarto mínimo***, en atención a que el acusado no registra antecedentes ni se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, fijándose la pena en el límite máximo de este cuarto de movilidad, atendiendo la intensidad del dolo con que se comete la conducta delictiva, el cual se ve reflejado en el hecho de que no tuvo reparo alguno en atropellar al policial con una motocicleta, colocando incluso en riesgo la vida del funcionario y como a pesar de que lo impacta con el velocípedo intenta seguir huyendo del puesto de control, sin importarle en lo más mínimo la suerte de la víctima que yacía en el piso con lesiones que, como se demostró, le ameritaron una importante incapacidad y secuelas transitorias.

En ese orden, la pena para el delito de ***Violencia contra servidor público*** queda en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y la del ilícito de ***Lesiones personales agravadas*** en **SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTICUATRO (79.24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

²⁷ Artículo 117. Unidad Punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad

8.5. Ahora como nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles debemos dar aplicación al **artículo 31 del C. Penal**²⁸, de donde para fijar la sanción final partiremos de la pena más grave que en este caso corresponde a la del ilícito de lesiones personales agravadas **SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTICUATRO (79.24) MESES DE PRISIÓN**, la cual aumentamos en **CUATRO PUNTO SETENTA Y SEIS (4.76) MESES DE PRISIÓN**, para un resultado final de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

La pena de multa corresponde a **TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

8.3. Se impondrán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al señalado para la pena principal de prisión (**Artículos 43 y 44 del C. Penal**).

9.- DE LOS SUBROGADOS

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del **artículo 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de

²⁸ **“CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, **salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable**, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.
PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.”

suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

En términos similares, no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el **art. 38B del Código Penal** para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión intramural impuesta al penado, pues aunque la pena mínima prevista en la ley para cada uno de los delitos por los que se procede es menor a 8 años, lo cierto es que el ilícito de Violencia contra servidor público atenta contra el bien jurídico de la Administración Pública, conductas que se encuentran dentro del listado del inciso 2º del artículo 68 A que el legislador ha querido sustraer de cualquier tipo de beneficio.

Por consiguiente, se negará la ***suspensión condicional de la ejecución de la pena*** y la ***prisión domiciliaria*** como sustitutiva de la prisión a **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado, con destino a la Policía Nacional y el C.T.I., así como al boleta de encarcelación con destino al INPEC, una vez se materialice su aprehensión.

10.- DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano venezolano **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.637.224 expedida en Venezuela a las penas principales de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

VIGENTES, como autor de los delitos de Violencia contra servidor público y Lesiones Personales Agravadas. Así como a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER al ciudadano **MAURICIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ CAMPO**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado, con destino a la Policía Nacional y el C.T.I., así como la boleta de encarcelación con destino al INPEC, una vez se materialice su aprehensión.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 86 y siguientes de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, se podrá interponer el incidente de reparación integral de perjuicios, dentro del término improrrogable de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley y se enviará la ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (reparto) para lo de su competencia.

SEXTO: Remitir la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez